



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. 11001 4189 034 **2021 00179** 00

En escrito de fecha primero (1º) de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR IBERIA MANZANA 13 P.H. contra VIVIAN RODRÍGUEZ GARCÍA y NOHORA INÉS RIAÑO, solicitó se decrete la acumulación del proceso ejecutivo que adelanta el CONJUNTO MULTIFAMILIAR IBERIA MANZANA 13 P.H. contra VIVIAN RODRÍGUEZ GARCÍA y NOHORA INÉS RIAÑO en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ bajo el radicado No. 11001400300720160085100.

Al respecto es importante resaltar lo siguiente:

- Los sujetos procesales del proceso que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 11001400300720160085100, son los mismos sujetos procesales de la presente demanda.
- En el expediente de este despacho se está persiguiendo totalmente el mismo bien de una de las demandas, ya que en el certificado de libertad y tradición del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 50N-836600, se observó un embargo a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 11001400300720160085100.
- Tanto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá como este despacho, son competentes para conocer demandas civiles municipales.
- El extremo activo aportó copia de la demanda que presentó ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 11001400300720160085100 y demostró el estado actual de dicho proceso, allí se pudo evidenciar que el citado despacho judicial fue el primero en librar mandamiento de pago y hasta la fecha no se ha fijado fecha para remate de los bienes de propiedad de los demandados, dando cumplimiento al inciso segundo del Art. 150 del C.G.P. y al inciso primero del Art. 463 del C.G.P.

- La acumulación tiene por objeto evitar que los litigios se aumenten sin necesidad que se controviertan aisladamente dos o más causas que puedan desatarse en un solo proceso, que las partes no sufran detrimento patrimonial.

Así las cosas, encuentra el despacho que la petición de acumulación de procesos cumple con los requisitos establecidos en los artículos 149, 150, 463 y 464 del Código General del Proceso, lo que es suficiente para que el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVA:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos de que trata el artículo 464 del General del Proceso, presentada por la apoderada de la parte activa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** con el fin de que ACUMULE al proceso adelantado en ese despacho judicial bajo el radicado No. 11001400300720160085100.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente digital, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.03
Hoy, 30 de enero de 2023.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria